

— Zona Marítima del Cantábrico, con cabecera en El Ferrol del Caudillo. Comprende las aguas del Golfo de Vizcaya y las oceánicas frente a la costa noroeste de la Península Ibérica, y está apoyada en el litoral limitado por las desembocaduras de los ríos Bidasoa y Miño.

— Zona Marítima del Estrecho, con cabecera en Cádiz. Comprende el saco de Cádiz y el Mar de Alborán, y está apoyada en la costa limitada por la desembocadura del río Guadiana y el Cabo de Gata.

— Zona Marítima del Mediterráneo, con cabecera en Cartagena. Comprende las aguas del Mediterráneo occidental, excepto el Mar de Alborán, y está apoyada en la costa limitada por el Cabo de Gata y Cabo Cerbére, con las islas Baleares.

— Zona Marítima de Canarias, con cabecera en Las Palmas de Gran Canaria. Comprende las aguas del Océano Atlántico, controlables desde las islas Canarias y el Sahara Español, y está apoyada en dichas islas.

Artículo dos.—Los límites de las Zonas Marítimas en profundidad hacia la mar, a los solos efectos operativos y estratégicos, estarán condicionados a las posibilidades de acción de la Fuerza y de los medios de detección, y se determinarán, según las circunstancias, con arreglo a lo dispuesto en el artículo quince de la Ley Orgánica de la Armada.

Artículo tres.—De acuerdo con lo establecido en el artículo veintinueve de la citada Ley, el grado de los Mandos de las Zonas Marítimas del Cantábrico, del Estrecho y del Mediterráneo será de Almirante de la Armada, con la denominación de Capitán General de Zona Marítima.

El Mando de la Zona Marítima de Canarias será desempeñado por un Vicealmirante del Cuerpo General de la Armada, con la denominación de Comandante General de Zona Marítima.

Artículo cuatro.—Los Mandos de Zona Marítima tendrán las responsabilidades y atribuciones señaladas en los artículos veintiocho y treinta de la Ley Orgánica de la Armada. Incluirán las establecidas hasta hoy para los Mandos de Departamento Marítimo y Base Naval, entendiéndose sus facultades como Autoridades Judiciales en la misma forma y con igual contenido establecidos actualmente por la legislación vigente.

DISPOSICION ADICIONAL

Todas las disposiciones vigentes que se refieran a límites y denominaciones de Departamentos Marítimos y Bases Navales, y las de sus Mandos, se entenderán modificadas para ajustarse a lo que se regula en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a doce de septiembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
ADOLFO BATURONE COLOMBO

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de errores de la Orden de 27 de agosto de 1970 sobre cómputo por los Bancos comerciales y mixto de los créditos concedidos a las exportaciones a corto plazo, en el coeficiente de fondos públicos.

Advertido error en la corrección de errores de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 229, de fecha 24 de septiembre de 1970, se formula a continuación la oportuna rectificación:

En la página 15732, segunda columna, sexta línea, debe decirse lo siguiente:

En la página 14714, segunda columna, línea 23, donde dice: «(Exc. Cap. 84 a 90) partes y piezas de maquinaria, aparatos y vehículos», debe decir: «Ex. Cap. 84 a 90, partes y piezas de maquinaria, aparatos y vehículos».

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 2890/1970, de 23 de septiembre, por el que se convocan elecciones parciales para la designación de Procuradores en Cortes representantes de la Diputación Provincial de Oviedo y de los Municipios de las provincias de Alicante, Cuenca y Santander.

Vacantes las representaciones en Cortes de la Diputación Provincial de Oviedo y de los Municipios de las provincias de Alicante, Cuenca y Santander, de conformidad con lo prevenido en la disposición final primera del Decreto número mil cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de quince de junio, procede convocar elecciones parciales para designar Procuradores en Cortes representantes de las citadas Corporaciones locales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se convocan elecciones parciales para designar Procuradores en Cortes representantes de la Diputación Provincial de Oviedo y de los Municipios de las provincias de Alicante, Cuenca y Santander.

Dos. Estas elecciones se desarrollarán conforme a las normas del Decreto mil cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de quince de junio, y disposiciones complementarias.

Artículo segundo.—Las elecciones parciales a que hace referencia el artículo anterior tendrán lugar el día veinticinco de octubre próximo.

Artículo tercero.—El mandato de los Procuradores en Cortes elegidos en virtud de esta convocatoria concluirá con la actual legislatura.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que estime necesarias y conducentes a la aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMAS GARRICANO GONI

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 2891/1970, de 12 de septiembre, por el que se crea el Consejo Superior de Higiene y Seguridad del Trabajo.

Los accidentes de trabajo, por su trascendencia política, social y económica en la vida de un país, constituyen cuestión que debe afrontarse por los Poderes públicos, dedicando a su prevención cuantos medios y recursos técnicos, jurídicos y financieros pueda aportar la sociedad.

La Ley de la Seguridad Social en su sección segunda, capítulo IV, título I, encuadrando esta acción preventiva entre los Servicios Sociales, establece la regulación y ejecución de la Higiene y Seguridad del Trabajo y, en este sentido, en cumplimiento de estos mandatos y directrices, la Orden de siete de abril de mil novecientos setenta encomendó a la Dirección General de la Seguridad Social la formulación y realización de un Plan Nacional de Seguridad e Higiene del Trabajo, que para su mejor eficacia y desarrollo precisas de todas las colaboraciones y participaciones tanto de la sociedad como de los servicios técnicos del Estado, las cuales deberán articularse en el órgano adecuado que recoja además los diferentes aspectos encomendados en la actualidad de forma parcial y diversa, en materia de Prevención, Seguridad e Higiene del Trabajo a diferentes Entidades, Instituciones o Servicios; a tal fin se crea

en el Ministerio de Trabajo el Consejo Superior de Higiene y Seguridad del Trabajo.

Entre las funciones atribuidas al Consejo destacan como fundamentales: la introducción en este campo de una metodología científica comprensiva de los múltiples y variables aspectos que presenta este problema social; el aseguramiento de una mejor y permanente coordinación de todos los Centros u Organismos que tienen encomendadas funciones de esta materia; y la potenciación y estímulo de la iniciativa privada procurando su concurrencia a esta tarea, cuyas consecuencias inciden tan esencialmente en el desarrollo económico y social.

El Consejo Superior de Higiene y Seguridad del Trabajo se configura como una Institución de la Seguridad Social de las previstas en el artículo cuatro de la Ley de la Seguridad Social de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis; y tiene a su cargo la realización de los oportunos estudios jurídicos, sociológicos, económicos y estadísticos para el cumplimiento de los fines que se le encomiendan, potenciando las directrices que imparte el Ministerio de Trabajo a través de la Dirección General de la Seguridad Social como encargada por la citada Orden de siete de abril de mil novecientos sesenta; de la elaboración y supervisión del Plan Nacional de Higiene y Seguridad del Trabajo coordinando cuantas tareas se vienen realizando con las finalidades expuestas, tanto desde la iniciativa privada, como desde el sector público y muy particularmente por la Organización Sindical.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, obtenida la pertinente aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de septiembre de mil novecientos sesenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se constituye en el Ministerio de Trabajo el Consejo Superior de Higiene y Seguridad del Trabajo, que tendrá la consideración de Institución de la Seguridad Social de las contenidas en el apartado f) del número uno del artículo cuarto de la Ley de la Seguridad Social de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis.

Artículo segundo.—El Consejo se integrará por:

Uno. El Presidente, que lo será el Ministro de Trabajo, quien podrá delegar en el Subsecretario del Departamento.

Dos. El Vicepresidente, que lo será el Director general de la Seguridad Social.

Tres. Los siguientes Vocales:

El Secretario general Técnico del Ministerio de Trabajo.

El Director general de Trabajo.

El Director general de Promoción Social.

El Director general de Sanidad.

El Director general del Instituto Nacional de Estadística.

Un representante de las Fuerzas Armadas, designado por el Alto Estado Mayor.

Un representante de los Ministerios de Obras Públicas, Educación y Ciencia, Industria, Agricultura y Vivienda, cada uno de ellos con categoría de Director general.

El Delegado general del Instituto Nacional de Previsión.

El Jefe de la Inspección Central de Trabajo.

El Delegado general del Servicio de Mutualidades Laborales.

Un representante del Instituto Social de la Marina.

El Director de la Obra Sindical de Previsión Social.

El Presidente del Consejo Nacional de Empresarios y dos representantes más de dicho Consejo.

El Presidente del Consejo Nacional de Trabajadores y dos representantes más de dicho Consejo.

El Director de la Organización de los Servicios Médicos de Empresa.

El Director del Instituto de Medicina e Higiene del Trabajo.

El Presidente de la Confederación Nacional de Entidades de Previsión Social.

Cuatro. Hasta diez Vocales de libre designación del Ministro de Trabajo, que se nombrarán de entre personas de reconocido prestigio, autoridad y solvencia en las materias propias del Consejo.

Cinco. El Secretario general.

Artículo tercero.—Corresponderá al Consejo Superior de Higiene y Seguridad del Trabajo:

a) Ejercer el alto asesoramiento del Ministerio de Trabajo en esta materia.

b) Fijar las directrices generales del Plan Nacional de Higiene y Seguridad del Trabajo, informarle y supervisar su ejecución.

c) Impulsar la acción de los Organismos e Instituciones dedicados a la prevención de accidentes.

d) Promover la coordinación de cuantas Instituciones públicas, sindicales o privadas tengan como fin la prevención de accidentes de trabajo y, en general, la Higiene y Seguridad.

e) Promover el estudio e implantación de medidas y mecanismos técnicos, potenciando la iniciativa y actuación privadas.

f) Elaborar cuantos datos técnicos, económicos, sociológicos y estadísticos tengan relación directa con la prevención, seguridad e higiene del trabajo.

g) Divulgar el conocimiento de los programas y realizaciones concernientes a la prevención de accidentes.

h) Cuantos otros asuntos le fueren encomendados por el Ministro de Trabajo.

Artículo cuarto.—El Consejo funcionará en Pleno, en Comisión Permanente y a través de Ponencias o Comisiones especiales.

Artículo quinto.—La Secretaría General será el órgano permanente de trabajo del Consejo Superior, y en el desarrollo de su competencia actuará a las órdenes inmediatas del Director general de la Seguridad Social. El titular de la Secretaría desempeñará asimismo la Dirección Ejecutiva del Plan Nacional de Higiene y Seguridad del Trabajo.

A los efectos de dar cumplimiento a las directrices del citado Plan, los órganos que se integren en el mismo tendrán la autonomía funcional que requieran para el cumplimiento de sus fines.

Artículo sexto.—Corresponderá a la Secretaría General del Consejo Superior:

a) Ejecutar los acuerdos adoptados por el Consejo Superior.

b) Velar por el buen funcionamiento de las Ponencias y Comisiones de trabajo que se constituyan.

c) Elaborar y dirigir, con arreglo a las directrices marcadas por el Consejo, el Plan Nacional.

d) Vigilar permanentemente el cumplimiento y eficacia del Plan, realizando valoraciones periódicas e informando también periódicamente al Consejo.

e) Estudiar las necesidades en materia de prevención, seguridad e higiene del trabajo, formulando las propuestas pertinentes en cada caso.

f) Preparar datos e informes estadísticos en la materia, conforme a las orientaciones de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo.

g) Programar cursos formativos de prevención, seguridad e higiene.

h) Promover la cooperación de cuantos Centros, Instituciones y Organismos puedan coadyuvar a la consecución de los fines del Plan Nacional.

i) Mantener las relaciones necesarias cooperativas y técnicas con los distintos Organismos, Entidades y servicios públicos, sindicales o privados.

j) Cuantas funciones le encomiende la superioridad.

Artículo séptimo.—La Inspección de Trabajo colaborará especialmente a la ejecución de las medidas de Higiene y Seguridad previstas en el Plan y a tal fin podrán adscribirse a la Secretaría General los funcionarios de la misma que sean necesarios, a título de Especialistas en materia de Prevención, Seguridad e Higiene.

Artículo octavo.—Uno. El Ministerio de Trabajo dictará las disposiciones que requiera el desarrollo y efectividad del presente Decreto, previo informe de la Organización Sindical en aquellas que se refieran o afecten a las funciones que en el mismo se le reconocen.

Dos. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a doce de septiembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

DECRETO 2892/1970, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Faltas y Sanciones del Régimen General de la Seguridad Social.

La Ley de la Seguridad Social de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis («Boletín Oficial del Estado» del veintidós y veintitrés), que dedica su capítulo X del título I, a las Faltas y Sanciones en el Sistema de la Seguridad